

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 23

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Sistema de Lotería Adicional,” a los fines de crear sorteos de Pega 3 los domingos con el nombre de “Pega Dominical”, para allegar fondos que se utilizarán para reforzar las finanzas del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades; y para crear el “Fondo Especial para cubrir el déficit actuarial del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades”, en el que se depositarán los ingresos provenientes de estos sorteos especiales de la Lotería Adicional con el nombre de “Pega Dominical”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa, en su empeño de hacer justicia a los pensionados crea mediante esta medida una lotería adicional que genere ingresos que sirvan para reforzar las finanzas de su sistema de retiro y atajar el déficit actuarial que aqueja el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades.

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, que fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, define los beneficios de sus participantes a base de sus aportaciones al sistema, edad y años de servicios al momento de su jubilación.

El Sistema de Retiro ha venido confrontando un gran déficit actuarial por diversas razones y una de ellas es haber otorgado beneficios para los cuales el pensionado no aportó, ni se consideraron dentro de su estructura de beneficios.

Nos proponemos fortalecer el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades creando un Fondo independiente del Fondo del Sistema de Retiro. Este Fondo va a depender de los ingresos que provengan de una Lotería Adicional especial. Tomando en consideración que la Lotería Adicional puede utilizarse para generar estos fondos, es loable que sea utilizada para atender las necesidades presupuestarias de este Sistema de Retiro que provee el dinero a los pensionados del gobierno.

En aras de contribuir con las necesidades del sistema, nos proponemos realizar, dentro de la Lotería Adicional, unos sorteos especiales que se conocerán como “Pega Dominical”. Estos se celebrarán los domingos para lograr ingresos que refuercen los ingresos del Sistema de Retiro.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, buscar fondos que ayuden a subsanar el déficit actuarial del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y garantizar que los pensionados pueden seguir recibiendo los beneficios a que tienen derecho y por los que pagaron con su trabajo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.- Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería Adicional
4

5 El ingreso neto de las operaciones se distribuirá de la siguiente manera:
6

7 (d) Se faculta al Secretario para que lleve a cabo todos los actos necesarios mediante
8 reglamento para establecer la operación de sorteos en la Lotería Adicional los
9 domingos, que se conocerán como “Pega Dominical”. Esta lotería será igual al
10 Pega 3 que se juega los demás días de la semana.

11 El producto de la venta de estos sorteos de la Lotería Adicional de domingo, después de
12 deducirse los costos, gastos y premios se depositará en el “Fondo Especial para cubrir el

1 déficit actuarial del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus
2 Instrumentalidades”, que solamente podrá usarse para cubrir el déficit actuarial del Sistema
3 de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades. Al finalizar el año el
4 dinero recaudado pasará al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico
5 y sus Instrumentalidades.

6 ”

7 Artículo 2.- Mediante esta Ley se crea en los libros del Departamento de Hacienda una
8 cuenta denominada “Fondo Especial para cubrir el déficit actuarial del Sistema de Retiro de
9 los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades” distinto y separado de todo otro fondo
10 del Gobierno del Estado Libre Asociado, de ahora en adelante denominado “Fondo”. Este
11 solamente podrá usarse para el fin antes descrito en esta Ley. A dicho fondo podrá acreditarse
12 cualesquiera cantidades que disponga la Asamblea Legislativa y cualesquiera otros dineros
13 que donaren, traspasaren o cedieren por organismos gubernamentales estatales y/o federales.

14 Artículo 3.- Se faculta al Secretario de Hacienda para que lleve a cabo todos los actos
15 necesarios para ingresar en este Fondo todos los ingresos provenientes de la operación de
16 sorteos especiales de la Lotería Adicional conocidos como “Pega Dominical”, después de
17 deducirse costos, gastos y premios, que se depositarán en dicho Fondo.

18 Artículo 4.- El balance neto del “Pega Dominical” será depositado por el Secretario de
19 Hacienda en el Fondo y será para cubrir el déficit actuarial del Sistema de Retiro de los
20 Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades. El Secretario de Hacienda velará porque
21 las asignaciones y el dinero con que se nutra el Fondo sean utilizados para los propósitos
22 enunciados en esta Ley y rendirá anualmente un informe a la Asamblea legislativa y al

1 Gobernador de Puerto Rico, no más tarde de treinta (30) días de finalizado en año fiscal que
2 incluya el estado de ingresos y gastos del Fondo.

3 Artículo 5.- El Fondo será administrado por una Junta compuesta por el Secretario de
4 Hacienda, el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus
5 Instrumentalidades y el Administrador de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre
6 Asociado quienes se reunirán por lo menos tres (3) veces al año.

7 Artículo 6.- Separabilidad

8 Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal con
9 jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará aquella parte, párrafo o
10 sección cuya nulidad haya sido declarada.

11 Artículo 7.- Vigencia

12 Esta ley entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2013.